



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	CARLOS ARMANDO GÓMEZ PIEDRAHITA
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juzgado de origen	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
Radicado	05001410500120200002901
Tema	Auxilio funerario
SENTENCIA No.	005C-75G
Decisión/Temas	Confirma Sentencia

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de la consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido CARLOS ARMANDO GÓMEZ PIEDRAHITA, en contra de COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia:

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES pretendiendo que se le reconozca y pague el auxilio funerario por ser beneficiario y heredero de su cónyuge la señora RUTH MARINA LÓPEZ DE GÓMEZ, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones adujo que el 08 de enero de 2019 falleció la señora RUTH MARINA LÓPEZ DE GÓMEZ, con quien se encontraba casado y de la cual es su heredero; que le fue negada la prestación de auxilio funerario mediante la resolución SUB61902 del 11 de marzo de 2019 bajo el argumento de que la titular y suscriptora del contrato preexequial plan semi integral No.46456 era la causante.

Que al ser la misma causante quien sufragó sus gastos de entierro y por dejar causado para sí mismo este derecho del auxilio funerario, sus herederos son los llamados a acceder al pago de esa prestación.

Luego de admitida la demanda por el juzgado se origen, se celebró la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el 25 de agosto de 2021. En ella

se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

A la referida audiencia no se presentó el demandante ni su apoderado, y en dicha diligencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín consideró que con el hecho de la muerte la señora MARINA LÓPEZ DE GÓMEZ dejó de ser persona por lo que no alcanzó a atribuirse el derecho al auxilio funerario y por la misma razón no entró el derecho en su patrimonio. Tuvo como probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar auxilio funerario. Absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra, condenó en costas a la demandante y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 23 de noviembre de 2021 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 09 de diciembre de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 11 de febrero de 2022 se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

3. Alegatos de las partes

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

Por su parte, la apoderada de COLPENSIONES señaló en sus alegatos que la prestación está definida en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y que respecto de los requisitos para acceder al mismo son: a. que un afiliado o pensionado fallezca y b. que el solicitante del auxilio compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado.

Que de acuerdo con el concepto N° 6941 del 09 de enero de 2009 el Ministerio de la Protección Social el hecho de que una empresa asuma los gastos funerarios de un pensionado en cumplimiento de un contrato pre exequial, no significa necesariamente que los costos respectivos no hayan sido pagados por el tomador de la póliza.

Que quien sufragó los gastos es la persona que contrata los servicios exequiales pues es un contrato oneroso, que en el caso de que el causante haya contratado directamente sus exequias y haya pagado por medio de primas o de cuotas a una aseguradora o a una empresa de servicios exequiales, no hay beneficiario para tal auxilio, pues el afiliado o pensionado una vez fallecido, y no puede recibir tal prestación, debido a que su reconocimiento dependerá de quien sea el titular de dicho contrato, toda vez que el pago de esta prestación se realiza a quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado o de un afiliado al sistema general de pensiones.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Deberá establecerse si el auxilio funerario puede ser reconocido a los herederos del titular de la póliza con la cual se sufragaron los gastos de entierro de un afiliado o pensionado fallecido.

3. Tesis del Despacho

Este despacho sostendrá la tesis según la cual el auxilio funerario solo puede ser reconocido a quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado. Cuando es el mismo afiliado quien sufraga los gastos de su propio sepelio no se causa en su cabeza prestación alguna.

4. Presupuestos normativos

Los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 preceptúan:

“ARTICULO.51.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

ARTICULO.86.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.”

Las anteriores disposiciones normativas se encuentran reglamentadas en el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 que señala:

“ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 42.578 y ponencia del Dr. José Mauricio Burgos Ruíz, precisó:

“Se equivoca el Tribunal cuando estima que para efectos del auxilio funerario es menester demostrar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes y que este derecho se haya estructurado de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El auxilio funerario fue previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993: la primera de las disposiciones regula el derecho en el régimen de prima media y la segunda en el de ahorro individual, que es el que aquí interesa.

(...)

De las normas recién transcritas se desprende que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante.

...

Por último, nada impide que en el evento en que no se estructure el derecho a la pensión de sobrevivientes las aseguradoras con las que se contraten los seguros previsionales respondan únicamente por el auxilio funerario, cuando haya lugar, en los términos de los artículos 3° y 4° del Decreto 876 de 1994, y hoy con arreglo a lo dispuesto en el Decreto

2555 de 2010, artículo 2.31.1.6.3 y s.s.”

Conforme el antecedente normativo presentado, es claro que el derecho al auxilio funerario surge en el momento en que se pagan las honras fúnebres de un afiliado o pensionado fallecido para quien demuestre que sufragó de su peculio estos conceptos. De manera que cuando el tomador del servicio exequial que asume los gastos fúnebres, es el mismo pensionado o afiliado fallecido, se entiende que este asumió de manera anticipada el costo de este evento, pero no que se trate de un derecho que haya ingresado a su patrimonio, ni que integre la masa sucesoral, y por tanto, no puede predicarse que sea susceptible de ser heredado.

3. Caso concreto

Dentro de las pruebas obrantes en el plenario, se encuentran: i) El registro civil de matrimonio No.5896860. ii)el registro civil de defunción No. 09684047 con la indicación de que la señora RUTH MARINA LÓPEZ DE GÓMEZ falleció el 08 de enero de 2019. Iii) la factura de venta No. 0000-34943 emitida por la funeraria SAN JUAN BAUTISTA LTDA fechada a 7 de febrero de 2019 cuyo cliente es el señor CARLOS ARMANDO GÓMEZ PIEDRAHITA. Iv)La resolución No. SUB 61902 del 11 de marzo de 2019 proferida por Colpensiones donde se negó el reconocimiento del auxilio funerario al demandante. Y V) el Informe de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones del 24 de julio de 2019 de la señora RUTH MARINA LÓPEZ DE GÓMEZ.

Para abordar el caso que ocupa la atención de este despacho se advierte que las conclusiones jurídicas del A quo guardan identidad con la tesis que sostiene este mismo despacho. Acerca de las valoraciones probatorias, las mismas fueron acertadas en cuanto se analizó, en primer lugar, la calidad de afiliada de la señora Luz Marina López de Gómez, conforme con la historia laboral que obra a página 28 del escrito de demanda y la aceptación de tal hecho por parte de Colpensiones en el acto administrativo que negó la prestación, el cual también reposa en el expediente.

En segundo lugar, se estableció que su deceso se produjo el 08 de enero de 2019 conforme con su registro civil de defunción. Y finalmente se acreditó que los gastos de entierro de la afiliada fallecida fueron cubiertos por la sociedad FUNERARIA SAN JUAN BAUTISTA LTDA., en virtud de una póliza de la cual era titular la misma fallecida, situación que también fue referida en el hecho quinto de la demanda.

Con estas pruebas y el análisis jurídico que ya se había anticipado, resulta claro que la señora RUTH MARINA LÓPEZ DE GÓMEZ contrató los servicios de un tercero para cubrir los gastos de su propio sepelio. Por lo tanto, al momento de fallecer nadie debía hacerse cargo de los gastos de dicho evento dado que los mismos ya se encontraban cubiertos por una póliza.

Así las cosas, como el demandante no acreditó haber asumido los gastos exequiales causados por la muerte de la señora LÓPEZ DE GÓMEZ, y toda vez que las honras fúnebres fueron asumidas de manera anticipada por la misma causante, sin que sea el auxilio funerario un concepto que haya ingresado a su patrimonio de la causante y al que puedan acceder sus

herederos, no le asiste derecho al demandante al reconocimiento de la prestación reclamada.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará íntegramente la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **CARLOS ARMANDO GÓMEZ PIEDRAHITA** en contra de **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: j01mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co; mmaabogamde17@gmail.com;
contacto@munozmedinaabogados.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
suspensioncolombia@gmail.com; ALEJOARISTI024@HOTMAIL.COM;

Firmado Por:

**Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c0a8f9e28e83653a75d6465827460ba368d22b45f8a552229971977c87b109**

Documento generado en 30/03/2022 05:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

